



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144/2022

En XXX , a 2 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 17 de mayo de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 21 de abril de 2022, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de 6.001 euros por una infracción de los artículos 69 bis y 107 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante la jornada número 26 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División dis XXX do entre el XXX , SAD y el XXX CF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado durante la jornada número 26 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División dis XXX do entre el XXX , SAD y el XXX CF, tal y como refiere el Informe de incidencia del Departamento de Competiciones de LaLiga y la denuncia formulada por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ambos de 3 de marzo de 2022, se profirieron los siguientes cánticos:

- “1. A los pocos segundos de iniciarse el partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “adelante, muerte al visitante”, siendo secundado ligeramente por otros aficionados locales desde otras zonas del estadio.*
- 2. En el minuto 9 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhhhh, XXX ”, dirigido al portero visitante tras efectuar un saque de meta para poner el balón en juego.*
- 3. En el minuto 9 de partido, y en el mismo instante del cántico anteriormente mencionado, un aficionado local, ubicado en la grada de fondo, situado justamente tras el portero visitante al retrasarse éste para efectuar la carrera correspondiente para realizar el saque de meta, “escupió al portero visitante”, siendo claramente visible en la imagen audiovisual del partido. Este espectador, mayor de edad, fue identificado al finalizar el partido por la policía, siendo propuesto para sanción.*
- 4. En el minuto 10 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhhhh, XXX ”, dirigido nuevamente al portero visitante tras efectuar un saque de meta para poner el balón en juego.*
- 5. En el minuto 12 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la*



- grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhhhh, XXX”, dirigido una vez más, al portero visitante tras efectuar un saque de meta para poner el balón en juego.*
- 6.En el minuto 14 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “adiós, hijo de XXX, adiós”, sin poder determinar a quién iba dirigido.*
- 7.En el minuto 33 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhhhh, XXX, hijo XXX”, dirigido al portero visitante, y siendo reiterativo este hecho tras efectuar un saque de meta para poner el balón en juego.*
- 8.En el minuto 40 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “Real XXX, XXX Real XXX, que XXX Real XXX”, dirigido al equipo visitante.*
- 9.En el minuto 41 de partido, y tras caer sobre el terreno de juego un jugador visitante tras una acción del juego, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “písalo, písalo”.*
- 10.En el minuto 45 + 1 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 3 segundos, el cántico, “ehhhhh, XXX”, dirigido una vez más al portero visitante tras efectuar un saque de meta para poner el balón en juego.*
- 11.En el minuto 45 + 2 de partido, unos 900 aficionados locales, ubicados en la grada de fondo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “hay que matar al XXX”.”*

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69 bis y 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal, disponiendo lo siguiente:

- Falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, siendo imposible realizar una identificación de los autores.
- Ausencia de culpabilidad del Club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario, toda vez que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente.



- Imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos no serían subsumibles en el artículo 69 bis ni en el artículo 107 del Código Disciplinario.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que, con estimación del recurso interpuesto, acuerde anular la sanción impuesta.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en varias ocasiones durante el partido por un considerable



número de aficionados. En particular, según refiere la denuncia de LaLiga, por un número aproximado de 900 aficionados de la grada de fondo.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 69 bis en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. Fondo del asunto.

5.1.- Planteamiento.

El primer motivo alegado por el recurrente es que el Club adoptó todas las medidas a su alcance, cumpliendo con las obligaciones de control de accesos y permanencia, habiéndose desarrollado así el dispositivo de seguridad de forma correcta. Y, evidencia de ello es, como alega el recurrente, que el acta arbitral no recoge incidencia alguna.

A continuación, refiere el recurrente la falta de responsabilidad del club ya que, además de adoptar todas las medidas que estaban a su alcance, era imposible realizar una identificación de los autores. En particular, refiere que el Club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, así como que, además de disponer de la vigilancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, disponía de servicios de seguridad de una empresa privada – XXX SEGURIDAD S.A.-, siendo que dicho personal increpó sin éxito a algún aficionado que profirió los cánticos, absteniéndose sin embargo de realizar ningún tipo de acción material. Refiere asimismo que la labor de identificación de los autores de los cánticos habría desencadenado un problema de mayor envergadura, a lo que se ha de añadir la dificultad de dicha labor en la medida en que las cámaras de seguridad carecían de audio. A lo anterior se ha de añadir también que refiere el recurrente que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente. Refiere, asimismo, que debe eximirse de responsabilidad al haber cumplido con todas las obligaciones atientes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Vaya por delante que el recurrente no niega en su escrito de recurso que dichos cánticos se produjeran, siendo así que la existencia de los cánticos constituye un hecho no discutido.

Realizada dicha precisión, la alegación aducida por el recurrente debe ser examinada necesariamente a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas,



xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Quiere ello decir que, acreditada la existencia de cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, el Club incurrirá en responsabilidad, salvo que acredite la adopción de medidas preventivas o el cumplimiento diligente de sus obligaciones.

Procede, entonces, examinar si en el supuesto de autos nos hallamos en presencia de cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Y, en caso afirmativo, el Club incurrirá en responsabilidad salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones. Este análisis exige alterar el orden en el que el recurrente expone sus alegaciones, siendo que procede analizar en primer lugar si los cánticos proferidos se subsumen en el tipo del artículo 69 bis por participar de las notas de violencia o intolerancia, para analizar con posterioridad si de dichos cánticos cabe declarar responsable al Club organizador.

5.2.- Sobre la naturaleza violenta de los cánticos y la subsunción de los hechos en el tipo del artículo 69 bis en relación con el artículo 107, ambos del Código Disciplinario.

Refiere el Club en defensa de su pretensión anulatoria de la resolución recurrida que los cánticos presuntamente entonados no pueden calificarse como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 69 bis en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario.

Pues bien, dispone, en primer lugar, el artículo 107 del Código Disciplinario lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”

A su vez, el artículo 69.3, en su versión vigente, dispone lo siguiente: *“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...)”*



La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

Entiende, a tal efecto, este Tribunal que los hechos consistentes en la emisión de cánticos de ‘muerte’ o ‘písalo’ sí se subsumen en el tipo de los artículos 69 bis y 107 del Código Disciplinario, razón por la que la tipificación realizada por la RFEF es conforme a derecho. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones, por todas, la Resolución recaída en el Expediente 102/2022. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del cántico ‘písalo’, respecto del que este Tribunal dispone, por todas, en Resolución de 4 de marzo de 2022 recaída en el Expediente 46/2022 su subsunción en el tipo contemplado en el artículo 69 bis en relación con el artículo 107 con el siguiente tenor: *“Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede verse la Resolución 147/2019 TAD). Lo que ha sido así refrendado por la Sentencia 147/2016, de 21 de noviembre, del JCCA nº 3 -PO 101/2016-, al declarar que «(...) la expresión “písalo, písalo” dirigida a un deportista cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo siendo atendido por el servicio médico, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente».”*

Por esa razón, las alegaciones aducidas por el recurrente sobre el error de tipificación no pueden tener favorable acogida.

5.3.- Sobre la responsabilidad del Club organizador.

De acuerdo con la dicción literal del artículo 15 del Código Disciplinario, acreditada la naturaleza violenta de los cánticos e insultos proferidos, cabe presumir la responsabilidad del club organizador. Y ello salvo que el mismo acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. Procede, en consecuencia, analizar si dichas medidas se adoptaron por el Club recurrente.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a emitir mensajes disuasorios de los cánticos por megafonía cada vez que se producían, o dirigida a intentar identificar y expulsar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable –máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la dicción literal de la denuncia, se desprende que los cánticos se profirieron en reiteradas ocasiones durante la disputa del encuentro y siempre desde la grada de



fondo y que, según refiere el propio Club en su recurso, la identificación de alguno de ellos tuvo lugar en la medida en que el personal de seguridad privada sí increpó a algún aficionado que profería los cánticos-. Y todo ello si se tiene en cuenta, además, que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Ciertamente, aporta el Club en vía federativa un certificado emitido por D. XXX, Director de Seguridad del Club, cuyo último párrafo dispone lo siguiente:

“Producido el incidente, y en relación a la identificación y expulsión del infractor/es, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado fueron quienes realizaron esta acción y siempre con la máxima colaboración del Club a tal respecto en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo, tales como la colaboración en informar de la localización y ubicación de los aficionados infractores para proceder a su desalojo. Dichas medidas, las cuales se desarrollaron de forma pacífica intentando evitar a toda costa circunstancias que desencadenasen un problema mayor de orden público y mayores daños innecesarios sobre las personas asistentes –incluido jugadores- en el Estadio de XXX, consiguieron reestablecer el orden en la zona afectada sin que se produjeran mayores incidentes al respecto, de modo que en un corto espacio de tiempo de escasos minutos se pudo reestablecer el orden.”

Pues bien, este Tribunal coincide con la valoración probatoria que del mismo realiza tanto el Instructor del expediente como el Comité de Competición, al ser acorde a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En particular, refiere el Instructor sobre este certificado que:

“Al mismo tiempo, debe atenderse al certificado del Director de Seguridad del club, D. XXX, quien en el último párrafo del escrito alude, empleando términos vagos y ambiguos, a la existencia de un incidente, en el que intervinieron en relación con la identificación y expulsión del infractor, las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del estadio. Sin embargo, esta versión contrasta con el resultado probatorio existente, pues no se ha demostrado que en relación con los múltiples cánticos sucedidos (hasta un total de 10 ocasiones, con mensajes tales como “adelante, muerte al visitante”, “ehhh XXX”, “Real XXX, XXX Real XXX, que XXX “Real XXX”, “písalo, písalo” o “hay que matar al xxx”), se implementara medida reactiva alguna para provocar su cese o atenuar sus efectos.”

A su vez, el Comité de Competición dispone lo siguiente: “(...) el expediente no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la



identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por el Sr. Instructor en los apartados 3 y 4 de los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020197/2020.”

Coincide así, como decíamos, este Tribunal con la valoración probatoria realizada en vía federativa del certificado presentado por el Director de Seguridad del Club, toda vez que las manifestaciones proferidas en el mismo sobre la labor de cooperación en la identificación y posterior expulsión de los presuntos autores de los cánticos se hallan huérfanas de ulterior prueba que permita a este Tribunal tener por acreditada esta alegada actitud reactiva del club.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa y en lo que aquí interesa, esto es, en la doctrina de este Tribunal sobre la suficiencia de las medidas a adoptar-:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.



De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de responsabilidad del Club en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes



fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, es cierto que el Club debería de haber adoptado medidas inmediatas tendentes a colaborar con la identificación y expulsión de los autores de los cánticos, máxime si se tiene en cuenta que las gradas desde las que se profirieron estaban debidamente identificadas. Bien podría el Club, asimismo, haber emitido mensajes por megafonía en los concretos momentos en los que se profirieron los cánticos durante el partido. Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

SEXTO.- En última instancia, pretende el Club que se revoque la resolución recurrida en la medida en que se ha dictado sin tener en cuenta que el Club no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de esta infracción, que no se generaron daños para la integridad física de las personas, que no se apreció la existencia de riesgo notorio y que no se afectó al desarrollo del juego.

Pues bien, a lo sumo, la apreciación de la falta de antecedentes podría afectar a la proporcionalidad de la sanción a imponer, siendo determinante de una circunstancia atenuante de responsabilidad disciplinaria, moderando así la sanción a imponer y exigiendo que la misma se aplique en su mitad inferior. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto de la ausencia de perjuicios causados a la integridad física de las personas, o a la ausencia de riesgo.

Pues bien, lo cierto es que la sanción pecuniaria de multa impuesta es ya la mínima establecida por el tipo del artículo 107 del Código Disciplinario, de lo que se deduce que ningún reproche de proporcionalidad puede realizarse a la sanción impuesta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del XXX , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 17 de mayo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

